



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2019-00392
Solicitante: HENRY KNUDSON OSPINA
Solicitado: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 26 de septiembre de 2019**, llevada a cabo entre el señor **HENRY KNUDSON OSPINA**, en calidad de Convocante y la Doctora GLORIA STELLA BAUTISTA CELY en calidad de apoderada del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE-IDRD**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. El IDRD, a través de la Oficina de Control Disciplinario Interno, ordenó la apertura de indagación preliminar contra el servidor público señor Henry Knudson Ospina, por supuestas irregularidades al no presentar oportunamente los inventarios de los bienes.
2. Mediante auto No.285 del 14 de junio de 2018, la entidad convocada resolvió sancionar al convocante, con la suspensión en el ejercicio del cargo por un mes e inhabilidad especial por el mismo período.
3. El director del IDRD, mediante Resolución No. 049 del 23 de enero de 2019, resolvió ejecutar la sanción disciplinaria.
4. Mediante Resolución No. 074 del 4 de marzo de 2019, la Subdirectora Administrativa y Financiera del IDRD, resuelve la pérdida de la prima técnica que percibía el demandante.

La solicitud de conciliación:

El convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

"1. Que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho, del acto administrativo contenido en el auto No. 285 de fecha 14 de junio de 2018, expedido por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de la Recreación y Deporte –IDRD.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 049 del 23 de enero de 2019 expedida por la Dirección General del Instituto Distrital de la Recreación y el Deporte IDR, por medio de la cual se ejecuta sanción disciplinaria de suspender del ejercicio del cargo por un mes y declarar una inhabilidad especial por el mismo término al funcionario disciplinado, y en consecuencia se declare el restablecimiento del derecho a favor de mi representado.

3. Que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución No. 074 del 04 de marzo de 2019, expedida por la Subdirección Administrativa y financiera del Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR, por medio de la cual se impuso como sanción adicional la pérdida de la prima técnica del actor.

4. Que como consecuencia de las anteriores pretensiones, se condene al Instituto Distrital de la Recreación y el Deporte -IDRD, al pago de los dineros equivalentes al mes de salario dejado de percibir y su factor prestacional, a la prima técnica dejada de percibir que disfrutaba el actor desde el momento en que se le sancionó con la pérdida de la misma hasta la fecha de la sentencia con los reajustes y actualizaciones legales.

5. Que se inicie la acción de repetición contra los funcionarios que expidieron los actos demandados con vulneración del debido proceso y demás derechos fundamentales de mi defendido.

6. Que se condene en costas a la parte demandada."

El Comité de Conciliación del Instituto Distrital de Recreación y Deporte.

En la ficha técnica de conciliación No. 213 del Sistema de Información y Procesos Judiciales de la Alcaldía Mayor (fl.163-172), se recomendó a los miembros del Comité Interno de Conciliación del IDR, llegar a un acuerdo conciliatorio parcial, así:

"Revocar el acto administrativo en comento, toda vez que la Resolución No. 002 del 28 de enero de 2009 "Por medio de la cual se revoca parcialmente el artículo séptimo de la Resolución de Junta Directiva No. 008 del 20 de diciembre de 1995", se encuentra vigente a la fecha, habida cuenta que la Resolución No. 004 de 2011 "Por medio de la cual se reglamenta el reconocimiento y pago de la prima técnica en el Instituto Distrital de Recreación y Deporte", no la derogó y tal sentido no existe fundamento legal para la expedición de la Resolución No. 074 del 4 de enero de 2019."

Conciliación ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos:

La conciliación se celebró entre las partes el 26 de septiembre de 2019, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, consideró que, no obstante, se cumplen los requisitos de forma, el contenido del acta es violatorio de la Ley y resulta lesivo para el patrimonio público, según consta en el acta suscrita, vista a folios 86-88 del expediente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante el **Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD,**

toda vez que mediante Resolución No. 074 del 4 de marzo de 2019, la entidad determinó la pérdida de la prima técnica otorgada al señor Henry Knudson Ospina, acto administrativo frente al cual no procedía ningún recurso, finalizando así el procedimiento administrativo, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita se continúe efectuado el pago de la prima técnica, prestación que conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado, es periódica mientras subsista la relación laboral².

De la prima técnica

La prima técnica corresponde a un reconocimiento laboral que encuentra regulación en el Decreto Ley 1661 del 27 de junio de 1991³, expedido por el ejecutivo en uso de las facultades legales que le confirió la Ley 60 de 1990⁴. En el citado Decreto Ley se establece la prima técnica como un beneficio económico que busca atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para cargos cuyas funciones demanden aplicación de conocimiento técnicos o científicos especializados o la realización de labores de Dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo, "será un reconocimiento al desempeño en el cargo", en los términos que se establecen en este Decreto (art. 1).

1"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

2 Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección "B". Providencia de 4 de octubre de 2012, Exp. 0845-2012. C.P.: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

3 Por el cual se modifica el régimen de prima técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales, y se dictan otras disposiciones.

4 Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, (...) y tomar otras medidas en relación con los empleos del sector público del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

La regulación de la prima técnica tuvo un desarrollo normativo, que en principio fue amplio tanto en los requisitos para su obtención, como en sus destinatarios, fue así como a través del Decreto 1661 de 1991 artículo 2º se fijaron dos criterios alternativos, para el otorgamiento de la prima técnica, el primero por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional de (3) años cuando esta excediera los requisitos establecidos para el cargo y el segundo por evaluación del desempeño.

Igualmente, el mencionado decreto en su artículo 3º consagra la prima técnica para los niveles a) Profesional, b) Ejecutivo, c) Asesor, d) Directivo con fundamentos en título de formación avanzada y experiencia.

Posteriormente, el Decreto 2164 de 1991, que reglamentó parcialmente el Decreto 1661 de 1991, mantuvo los niveles que inicialmente se beneficiaban con dicha prestación, sin embargo en el artículo 4 condicionó tal reconocimiento a lo dispuesto en el artículo 7º del mismo Decreto, que establecía que la determinación de los empleos susceptibles de asignación de prima técnica correspondía al Jefe del organismo y, en las entidades descentralizadas, las Juntas o Consejos Directivos o Superiores, determinar los niveles en los cuales se otorgaría la prima técnica, potestad reglamentaria que no puede ser desproporcionada a la finalidad de la norma que le establece los límites, esto es, el mismo Decreto 2164 de 1991.

Finalmente, mediante Decreto 1724 de 1997, el Gobierno Nacional restringió el beneficio salarial "prima técnica" dejándolo solo para los niveles ejecutivo, asesor y directivo.

No obstante, tanto el Decreto 1724 de 1997 como el 1336 de 2003, consagraron una disposición que permite a los funcionarios públicos del Estado que no se encuentren ubicados en niveles directivo, ejecutivo y asesor, continúen gozando de dicha prestación el cual se ha denominado por la jurisprudencia como régimen de transición, el cual fue consagrado no solo a favor de los empleados del nivel Profesional que gozaban del derecho a asignación de la Prima Técnica por cualquiera de los dos criterios, sino también para los demás niveles que la habían obtenido por estos mismos criterios.

Lo anterior, porque los regímenes de transición están previstos por el legislador para salvaguardar las expectativas de aquellas personas a las cuales las disposiciones derogadas por la nueva ley o modificadas por otras nuevas, se ven afectadas por una situación cuya concreción estaba muy cercana y, se inspiran en el denominado principio de la confianza legítima, según el cual las autoridades obran conforme a derecho, respetan las prerrogativas de los ciudadanos y reconocen los derechos adquiridos conforme a la ley como expresión de poder con vocación de permanencia y no para poner a salvo situaciones que se prolonguen en el tiempo.

Corroborar lo expuesto, lo expresado por la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, en la que expresó respecto de los regímenes de transición, que una interpretación diferente del referido régimen de transición resultaría incompatible con las previsiones de los artículos 25, 53 y 58 de la Constitución Política y de los Decretos 1661 y 2134 de 1991, por cuanto, tales disposiciones, que dicho sea de paso regulan el reconocimiento de un derecho laboral, previeron la posibilidad que los empleados que ocupaban cargos de todos los niveles de las plantas de personal de las diferentes entidades públicas, pudieran acceder al beneficio de la prima técnica ya sea por obra de su constante preparación o en virtud de un desempeño adecuado en las funciones del empleo y, si bien el aludido Decreto 1724 de 1997, determinó un cambio radical en el régimen de asignación de dicha prerrogativa, también estableció un mecanismo de transición que le permitiera un cambio del sistema de reconocimiento universal, es decir, para empleados de cualquier nivel, a un reconocimiento sectorial, valga decir, para los empleados que ocupaban cargos de determinados niveles, y, en el evento que la referida norma entrañara algún pasaje oscuro, la interpretación debió ceder al principio de la favorabilidad inherente a la hermenéutica de normas laborales⁵.

La normativa, también reguló lo referente a la pérdida de la prima técnica, es así como el artículo 11 del Decreto 2164 de 1991, señaló:

"ARTÍCULO 11. TEMPORALIDAD. El disfrute de la prima técnica se perderá:

a). Por retiro del empleado de la entidad a la cual presta sus servicios;

b). Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual el empleado sólo podrá volver a solicitarla transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúa siendo susceptible de asignación de prima técnica;

c). Cuando haya sido otorgada por evaluación del desempeño, se perderá, además, por obtener el empleado calificación de servicios en porcentaje inferior al establecido en el artículo 5o de éste Decreto o porque hubieren cesado los motivos por los cuales se asignó.

PARÁGRAFO. La pérdida del disfrute de la prima técnica operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, el de imposición de la sanción, o la respectiva calificación.

La pérdida de la prima técnica por cesación de los motivos que originaron su otorgamiento será declarada por el Jefe del organismo, mediante resolución motivada contra la cual no procederá recurso alguno". (negrita del Despacho)

Conforme la norma en cita se concluye que el disfrute de la prima técnica puede perderse por (i) el retiro de la entidad, (ii) por la imposición de una sanción disciplinaria que implique la suspensión en el ejercicio de las funciones y (iii) cuando la calificación de desempeño sea inferior al porcentaje establecido, cesación que deberá ser declarada por el jefe del organismo mediante acto motivado.

⁵ Sentencia Consejo de Estado. 15/07/2004, ex.23001 – 23 – 31 – 000 – 1999 – 1587 – 01.C.P.Tarcisio Cáceres Toro.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el convocante se desempeña como profesional especializado código 222 grado 06 del área de alto rendimiento de la subdirección técnica de Recreación y Deportes del IDRD, que fue objeto de investigación disciplinaria y que mediante Auto No. 285 del 14 de junio de 2018 la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Recreación y Deporte le impuso sanción consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo por el período de un mes e inhabilidad por el mismo período de la suspensión, a partir del 1º de febrero de 2019, sanción que fue ejecutada mediante 049 del 23 de enero de 2019 (fl.60-61).

Con fundamento en la sanción impuesta, la Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, expidió la Resolución No. 074 del 4 de marzo de 2019, declarando *"la pérdida de la prima técnica otorgada mediante Resolución No. 599 del 24 de septiembre de 1999, al funcionario HENRY KNUDSON OSPINA"*.

En este orden de ideas, se tiene que el convocante efectivamente fue sancionado con suspensión de 30 días en el ejercicio de cargo, decisión que conforme a las pruebas allegadas se mantiene vigente, por lo cual, es claro que perdió el derecho a seguir percibiendo prima técnica, pues incurrió en la causal establecida en el literal b) del artículo 11 del decreto 2164 de 1991.

Cabe precisar que, la entidad sustenta su propuesta conciliatoria en que una vez analizados los actos administrativos mediante los cuales la entidad reguló lo referente a la prima técnica, se encontró como causal de pérdida únicamente el retiro del funcionario de la entidad (Resolución No. 002 de 2009), por lo que considera que la Resolución No. 074 del 4 de marzo de 2019, por la cual se estableció la pérdida de la prima técnica al convocante, se encuentra en oposición a la ley y debe ser revocada.

Argumento que considera este Despacho no es acertado, en consideración a que la potestad otorgada a los jefes de los diferentes organismos para regular el reconocimiento y pago de la prima técnica no es absoluta y debe encontrarse en consonancia con la finalidad de la norma que establece los límites, esto es, el mismo decreto 2164 de 1991 y por lo tanto, debe respetar la consagración que hizo la autoridad competente para determinar la temporalidad de la misma y las causales para la pérdida de su disfrute.

Las anteriores razones impiden la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado por las partes, ya que, no obstante, se cumple con los requisitos formales que rigen la conciliación, no así con las disposiciones establecidas en las normas que regulan la prima técnica, por lo tanto, se considera que el mismo lesiona los intereses patrimoniales de la administración.

Por tanto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el Acta de Conciliación de fecha 26 de septiembre de 2019, realizada ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor HENRY KNUDSON OSPINA y el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am.

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83721441095ed447c796135c31c66e6ed237fc339a882690a13791089
b13ba35**

Documento generado en 03/12/2020 03:28:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33 -35-015-2019-00495-00**
DEMANDANTE: **IVÁN ARMANDO FLÓREZ VERGEL**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**

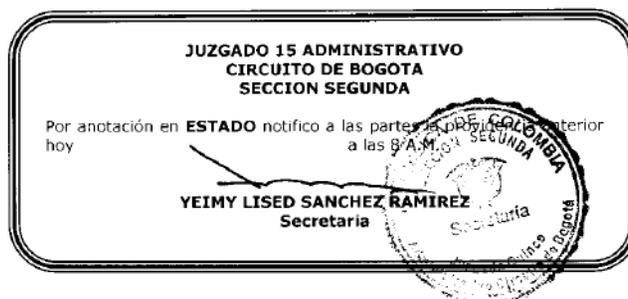
De la revisión del expediente, se evidencia que con escrito de alegatos de conclusión presentado el 27 de noviembre de 2020, la entidad accionada allegó formula conciliatoria. Conforme lo anterior, se ordena correr traslado de la misma a la parte demandante por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncie respecto de la propuesta del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y manifieste sí le asiste o no ánimo conciliatorio.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6467f9e538c6a0dd4e16d10987719c9b3ea8153b2187946d4b78d
a51ba872885**

Documento generado en 03/12/2020 03:28:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33 -35-015-2020-00050-00**
DEMANDANTE: **LUIS ALBERTO BEJARANO BEJARANO**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**

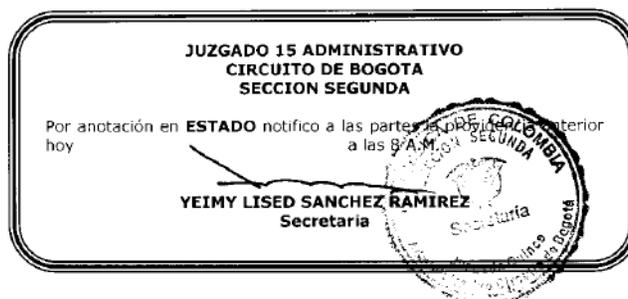
De la revisión del expediente, se evidencia que con escrito de alegatos de conclusión presentado el 13 de noviembre de 2020, la entidad accionada allegó fórmula conciliatoria. Conforme lo anterior, se ordena correr traslado de la misma a la parte demandante por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncie respecto de la propuesta del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y manifieste sí le asiste o no ánimo conciliatorio.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbbd4048cede2d9665f8706d092393a176a11ccdbe0b2b33160f0ed3057536c

Documento generado en 03/12/2020 03:28:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00249-00

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO GUTIÉRREZ HIGUERA

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante enviado a través de correo electrónico de fecha 09 de octubre de 2020, la apoderada de la entidad accionante aporta con destino al plenario la dirección electrónica de notificaciones del señor Rafael Antonio Gutiérrez Higuera, indicando el siguiente correo liliguti85@hotmail.com. Así mismo, solicitó se efectúe pronunciamiento frente a la solicitud de medida cautelar.

Frente a la dirección de correo electrónico aportada por la entidad accionante para efectos de notificación del señor Rafael Antonio Gutiérrez Higuera, se tiene que el 19 de octubre de 2020 se envió correo de notificación a dicha dirección electrónica, presentándose error en la recepción del mensaje, así:

"BN3NAM01FT052.mail.protection.outlook.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:

liliguti85@hotmail.com (liliguti85@hotmail.com)

Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico".

De manera que, se ordenará en la parte resolutive de ésta providencia requerir a la apoderada de la UGPP, a fin de que se sirva informar si cuenta con otra dirección electrónica en la que pueda ser notificado el señor Rafael Antonio Gutiérrez Higuera.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de trámite de la medida cautelar, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233¹ del CPACA,

¹ **Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares**

La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares es el siguiente: (i) el Juez una vez se admita la demanda, en auto separado, debe ordenar correr traslado de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días para que el demandado se pronuncie, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; (ii) el auto que corre traslado de la medida cautelar debe notificarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, sin que el mismo sea objeto de recursos y; (iii) una vez vencido el término de traslado del demandado, se decidirán las medidas cautelares.

De la revisión del expediente, se tiene que esta instancia judicial al momento de admitir el presente medio de control, de manera separada y a través de auto de fecha 05 de octubre de 2020, corrió traslado de la medida cautelar propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, decisión que fue notificada por estado a la parte accionante el 06 de octubre de la misma anualidad; sin que hasta la fecha se haya efectuado la notificación de la misma al señor Rafael Antonio Gutiérrez Higuera, por los errores descritos de manera precedente, circunstancia que imposibilita a este Despacho a pronunciarse de fondo sobre la medida cautelar propuesta, pues de hacerlo se vulneraría no sólo el derecho de defensa del accionado, sino también el debido proceso.

Conforme lo anterior, se negará en la parte resolutive de la presente providencia la solicitud elevada por la parte actora frente al pronunciamiento de la medida cautelar.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la entidad accionante, tendiente al trámite de la medida cautelar.

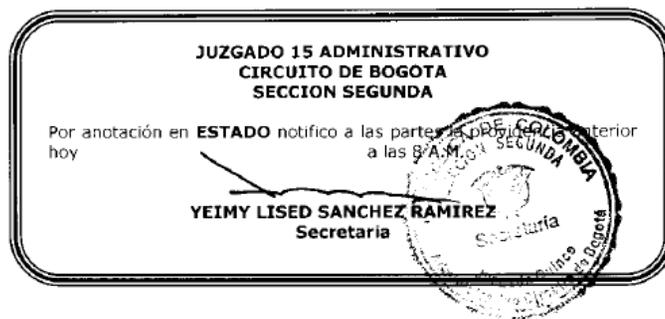
SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, a fin de que se sirva informar si cuenta con otra dirección electrónica en la que pueda ser notificado el señor Rafael Antonio Gutiérrez Higuera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79266b05a7ffe542db6f742ab0245aba901c2cfc01ce6160d080a5
79fa15206e**

Documento generado en 03/12/2020 03:28:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00314-00**
DEMANDANTE: **JESÚS ANTONIO CABADIAS BARRERA Y OTRA**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

*“ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Subraya fuera de texto).”*

Del escrito de demanda, así como de la revisión del expediente, se evidencia que el accionante tuvo como último lugar de prestación de servicios, la Estación de Policía de Cota (Cundinamarca) (Fl. 8 a 28 archivo digital 05 Pruebas). En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia, en razón al factor territorial, para conocer del asunto, y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de

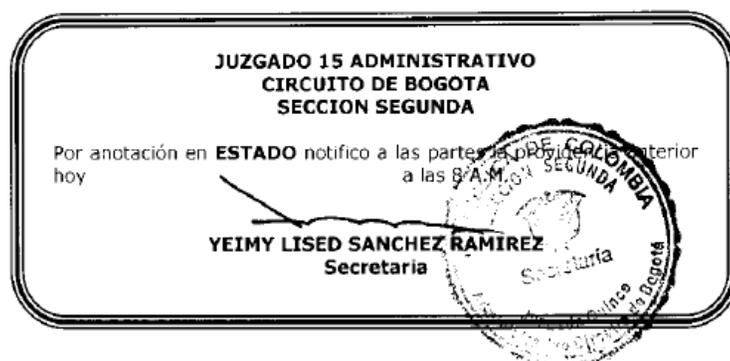
los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR.



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaf57886e1eacbb7095d9e59c292452e5e89ba368329d889bea0a8b381fcd106

Documento generado en 03/12/2020 03:28:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00346-00
DEMANDANTE:	BLANCA GLADYS HERNÁNDEZ CORTES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **BLANCA GLADYS HERNÁNDEZ CORTES** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

¹ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de las entidades demandadas, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente al actor.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con C.C. No. 1.032.363.499 expedida en Bogotá y T.P. No. 230.581 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAAA

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39aa64f2c479745b3e18155df58eb1b8d4171598c6f521d367d215c0ffedff
48

Documento generado en 03/12/2020 03:28:48 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>